

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2019-00540-00  
Demandantes: ANDERSON ESCOBAR TRIANA  
Demandado: RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ  
Interlocutorio: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ  
823

A través del presente auto decide el Juzgado acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 659 del cinco (5) de agosto de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Auto Recurrido**

Se trata de la providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2020, mediante la cual, este Juzgado dispuso correr traslado a la parte demandante la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez, designado por el Despacho como abogado de pobre de los demandados.

**1.2. El Recurso de Reposición**

En escrito contentivo del recurso de reposición<sup>1</sup>, el recurrente señala en síntesis que las excepciones propuestas por los demandados se efectuó de manera extemporánea, por lo cual considera que el trámite dado por el Juzgado al tener como contestada la demanda vulnera el derecho al debido proceso, ya que los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso se encontraban vencidos.

Para efectos de sustentar su petición, indica que la señora Sandra Patricia Rodríguez López solicitó por fuera de término la petición de amparo de

<sup>1</sup> Folio 65 y 66.

pobreza, toda vez que fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 11 de febrero de 2020, por lo que el término de traslado comenzó a correr al día siguiente y venció el 25 del mismo mes.

En ese mismo sentido, indicó que el señor Ricardo Rodríguez López al momento de solicitar el amparo de pobreza, contaba tan solo con un (1) día para contestar la demanda, sin embargo el profesional del derecho designado para ambos demandados contestó la demanda el 23 de julio de 2020, una vez vencido el término legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del Recurso de Reposición:**

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Cuando el recurso se interponga contra una decisión fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación de aquélla, para fundamentar el agravio o el error en que pudo incurrir el funcionario con una determinada providencia.

A su vez, el artículo 319 ibídem, prescribe:

**“TRÁMITE:** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

### **2.2. Caso bajo estudio:**

Tiene por objeto el recurso instaurado que el Despacho revoque la decisión proferida el cinco (5) de agosto del año avante, a través del cual se corrió traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el recurrente y revisada nuevamente la demanda y el auto controvertido, es preciso analizar el contenido del artículo 442 del Código General del Proceso, a fin de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Al respecto la norma en cita, preceptúa:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Bajo éste contexto, se colige que en los procesos de ejecución la parte demandada cuenta con diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y controvertir los hechos en que se fundamentan las pretensiones propuestas por el ejecutante, por conducto de apoderado judicial o en causa propia, si así lo permite la ley.

Po otra parte, el artículo 151 del CGP, señala que se concederá amparo de pobreza a la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá presentar antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes,

incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

En este orden de ideas, y al analizar el caso bajo estudio, observa el Despacho que el presente asunto el mandamiento de pago fue notificado a la señora Sandra Patricia Rodríguez López el 11 de febrero de 2020, tal y como consta a folio 23 del expediente, de modo que el término para contestar la demanda feneció el 25 de febrero avante.

Para el caso del codemandado Ricardo Rodríguez López, se tiene que a folio 32 del expediente obra constancia secretarial en la que se indica que el término para contestar la demanda estaba comprendido entre el día 21 de febrero y el cinco (5) de marzo de 2020.

El dos (2) de marzo del año que transcurre los demandados solicitaron al Despacho conceder amparo de pobreza, argumentando que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el presente proceso, lo cual significa que a partir de esa fecha se suspendió el término para contestar la demanda respecto del demandado Ricardo Rodríguez López, restando cuatro (4) días para ejercer su derecho de defensa.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020 el Despacho aceptó el impedimento presentado por el Dr. Carlos Alberto Núñez Martínez, respecto de la designación como abogado de pobre y en su remplazo se designó al Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez, no obstante, dicha providencia no fue notificada por estado debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 se restablecieron los términos judiciales a partir del 1º de julio del presente año.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho mediante auto del dos (2) de julio de 2020 procedió a notificar la providencia mediante la cual se designó al Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez como abogado de la parte demandada.

Dicha providencia fue notificada al profesional del derecho el pasado nueve (9) de julio de 2020 y la contestación de la demanda se recibió en el correo electrónico del Juzgado el 23 del mismo mes, esto es vencido el término para contestar la demanda respecto del demandado Ricardo Rodríguez López, quien sólo contaba, se itera, con cuatro (4) días para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, conforme a tales razonamientos se revocará el auto proferido el cinco (5) de agosto de 2020, y se dispondrá que una vez se encuentra debidamente ejecutoriado, se provea sobre el trámite correspondiente.

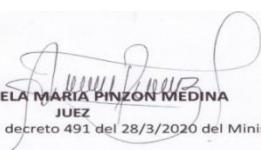
**En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto de Sustanciación No. 659 del cinco (5) de agosto de 2020 a través del cual el Juzgado dio traslado de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE;**



ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

<p>JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado N° 93 del 22 de septiembre de 2020.</p> <p> FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ Secretario Ad Hoc</p>
---